

AUTO No. 01612

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013EE056535 del 16 de mayo de 2013, mediante el cual esta secretaría informó las inconsistencias evidenciadas de conformidad con la visita realizada el día 10 de septiembre de 2012, requiriendo:

(...)para que en un término no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir del recibo del presente, realice las siguientes actividades:

- 1. Remitir el informe de caracterización de vertimientos, la cual debe cumplir con la metodología expuesta en el capítulo IX de la Resolución 3597 del 2009. Los parámetros a monitorear serán: pH, Temperatura, Caudal, Sólidos Sedimentables, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, Aceites y Grasas y las sustancias de interés ambiental Compuestos Fenólicos, Plata, Plomo y Mercurio.*
- 2. Realizar el registro de vertimientos diligenciando el formato que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co en el link guía de trámites, remitiendo todos los anexos requeridos.*
- 3. Realizar el registro como acopiador primario de aceites usados, diligenciando el formato que se encuentra publicado en la página web www.ambientebogota.gov.co, en el link servicios al ciudadano - guía de trámites. Igualmente, debe contar con un movilizador de aceites usados debidamente autorizado, así como obtener los respectivos reportes de movilización de este tipo de residuos.*
- 4. Solicitar nuevamente los datos de ingreso al portal del IDEAM para realizar el registro de generadores de residuos peligrosos, considerando el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Resolución 1362 de 2007.*
- 5. Adoptar correctivos tendientes a garantizar que se lleve un registro interno de generación para los residuos peligrosos administrativos una vez se almacenen y no esperar al momento de la entrega al gestor externo. Dicho registro se debe realizar en peso (Kg) y por cada tipo de residuo luminarias, toners, pilas, RAEES).*
- 6. Se solicita continuar presentando el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares; el cual se debe elaborar teniendo en cuenta el Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines), publicado en la página Web www.ambientebogota.gov.co*

AUTO No. 01612

(...)"

Que mediante oficio con radicado 2013ER078727 del 02 de julio de 2013, obrante a folios 4 a 29, el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit 800.249.605-8, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 21-60 de esta ciudad, remite respuesta al anterior requerimiento.

Que mediante radicado 2013ER128519 del 27 de septiembre de 2013, obrante a folios 30 a 84, el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL radica:

1. Programa de ahorro de energía.
2. Flujo grama de vertimientos.
3. Informe de Calidad de Vertimientos.
4. Recibos de Agua y alcantarillado.
5. Planos sanitarios.

Que mediante radicado 2013ER159215 del 25 de noviembre de 2013, obrante a folios 85 a 109, el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL, radicó informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante concepto técnico 1690 del 25 de julio de 2014, obrante a folios 1 a 3, se analiza los radicados anteriormente citados, concluyendo lo siguiente:

“(...)"

5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de cada caracterización	29-08-2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANTEK SA, Mercurio
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capitulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,143

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	Unidades	6,9 – 7,8	5 – 9	SI	NA
Temperatura	°C	17,5 - 22,3	30	SI	NA



AUTO No. 01612

DQO	(mg/l)	228	1500	SI	2,81699
DBO ₅	(mg/l)	97	800	SI	1,19845
SST	(mg/l)	59	600	SI	0,72896
Grasas y Aceites	(mg/l)	No detectable	100	SI	0,00000
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	1,19	10	SI	0,01470
Fenoles	(mg/l)	0,365	0,2	NO	0,00451
Mercurio	(mg/l)	<0,0019	0,02	SI	0,00002
Plata	(mg/l)	No detectable	0,5	SI	0,00000
Plomo	(mg/l)	<0,05	0,1	SI	0,00062
NA: No aplica el cálculo de la carga					

Para el punto de descarga identificado, la caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros que se tienen en cuenta para este tipo de establecimiento; así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto de descarga se observa que casi todos los parámetros evaluados reportan concentraciones que son inferiores al límite máximo permisible. **Sin embargo se detecta que el parámetro Fenoles registra una concentración de 0,365 mg/L, la cual excede el límite permisible.**

Por otra parte el edificio remite una nueva caracterización de vertimientos con radicado 2013ER159215 del 25-11-2013, sin embargo desde el punto de vista técnico no se puede considerar representativa ya que solamente incluyó el análisis del parámetro Fenoles. Lo anterior se afirma dado que las acciones que haya tomado el edificio para reducir la concentración de Fenoles en el vertimiento pueden influir en todas las características fisicoquímicas del vertimiento.

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que las descargas de agua residual generadas en el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS están afectando la calidad del recurso hídrico, ya que reportan una concentración de Fenoles superior al límite máximo aceptable, razón por la cual debe ser objeto de seguimiento constante por esta Secretaría con el fin de controlar la calidad de los vertimientos que se realizan a la red de alcantarillado de la ciudad.

7. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado No. 2013ER128519 del 27-09-2013 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés sanitario Fenoles reporta una concentración superior a la permisible. Así mismo, no se puede considerar representativa la caracterización de vertimientos remitida con radicado No.2013ER159215 del 25-11-2013, por lo cual desde el punto de vista técnico no es un estudio que permita asegurar que la calidad del vertimiento generado cumpla con los estándares de calidad exigidos por la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio al EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, afectando la calidad del recurso hídrico del Distrito al aportar en exceso sustancias de interés sanitario.**

AUTO No. 01612

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*"

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia "*...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*"

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite..."

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio

AUTO No. 01612

y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: *“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01612

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptuado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.

Finalmente menciona que “...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito

AUTO No. 01612

Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

- “- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.*
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.”*

Que por su parte el artículo 14 ibídem, dispone: *“Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido”.*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1690 del 25 de julio del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por el EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit 800.249.605-8, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 21-60, según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado sobrepasa los límites permitidos para el parámetro Fenoles, al arrojar un resultado de 0.365, cuando el permitido de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 es de 0.2.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1690 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS- PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 800.249.605-8, con domicilio en la Avenida Calle 127 No. 21-60 de Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley.

COMPETENCIA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 01612

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit 800.249.605-8, representado legalmente por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.822.682, en calidad de presunta infractora, con el fin de verificar las presuntas irregularidades detectadas en el predio, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 21-60 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO DE CONSULTORIOS COLSANITAS-PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con Nit. 800.249.605-8 a través de su representante legal señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CABRERA o quien haga sus veces o apoderado judicial debidamente constituido, en la Avenida Calle 127 No. 21-60 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de junio del 2015**



AUTO No. 01612

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-2

Elaboró:

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 610 de 2015 FECHA EJECUCION: 5/01/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 2/06/2015

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: N/A CPS: CONTRATO 827 DE 2015 FECHA EJECUCION: 10/06/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/06/2015